

JUZGAO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 234173103001**20210023100** [Cuaderno dos].

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales pertinentes, que los herederos determinados de Lacides José Doria Arteaga [Consuelo Doria Torres, Jairo Doria Torres, Edith del Socorro Dori Burgos, Carmen Doria Burgos, Blas Doria Burgos, Adel Doria Burgos, Efrain Doria Burgos, Enaldo José Doria Burgos y Rodrigo Doria Torres], una vez notificados de la demanda de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, guardaron silencio durante el término legal

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(1)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4429e7c45ce8cc7e88e5a6e4354a14f9343d3e17a1c2a6f8749275c98e80b9**

Documento generado en 12/11/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 234173103001**20210023100** [Cuaderno dos].

Conforme lo dispuesto en proveído del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica¹ y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados²; procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Héctor Hugo Castro Roa, quien recibe notificaciones al correo electrónico hector.67castro@yahoo.es para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Lacides José Doria Arteaga [q.e.p.d.].

Se advierte que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a

¹ PDF No. 04, cuaderno 01; expediente digital.

² PDF No. 06, cuaderno 01; expediente digital.

su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

(2)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d886588ccbd34ebe3fb5b0f79a9f6a39f7b17b777103457b93783cb6b1ec79**

Documento generado en 12/11/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301020160073200 [05DemandaEjecutiva]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, lo comunicado por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, referente a la terminación del proceso N° 11001-40-03-081-2018-0029700 del cual conocía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d6864c7c77fd4c6d691f14bc09b2e764046c9c5be40e80ded89572bc2685c**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110014003043**20210051201**

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, el cual reglamenta el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, y expresamente preceptúa que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**” [destaca el Despacho].

2. En el caso *sub judice*, mediante auto emitido el 13 de septiembre de 2023, se admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 [sic], por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad.

El precitado proveído quedó ejecutoriado el 27 de septiembre de 2023 y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas, lo cual significa que el apelante debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 04 de octubre del mismo año, sin embargo, se mantuvo silente.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la referida disposición legal, al no haberse sustentado la apelación, se impone declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6b5157087f93ed1913848284f4667a807e56b5a7d3e50d12ccf03c91af47ba**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº. 110014003007120180021103

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, el cual reglamenta el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, y expresamente preceptúa que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**” [destaca el Despacho].

2. En el caso *sub judice*, mediante auto emitido el 11 de octubre de 2023, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 [sic], por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá [Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio Acuerdo PCSJA18-11127].

El precitado proveído quedó ejecutoriado el 18 de octubre de 2023 y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas, lo cual significa que el apelante debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 25 de octubre del mismo año, sin embargo, se mantuvo silente.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la referida disposición legal, al no haberse sustentado la apelación, se impone declarar desierto el recurso

interpuesto y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá [Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio Acuerdo PCSJA18-11127]. Por secretaría remítase el expediente a la Delegatura, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e260712f70a5d3a5f9958ddf4b3bb57a60fd87ca4b1c5021669145793d3816a**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310303001119970983301

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la petición elevada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, referente a que se determine el estado de la medida cautelar dictada por este Juzgado sobre el vehículo con placa BBW-103, comunicada mediante oficio No. 4979 del 15 de octubre de 1999, se pone en conocimiento de la peticionaria que: (i) la cautela se dictó dentro del proceso ejecutivo de Financiamos LTDA **contra** Eduardo González Romero y Álvaro Báez Pabuena que cursó en este Juzgado bajo el radicado No. 1997-9833, y (ii) mediante sentencia del 10 de junio de 2005 se dictó por este Juzgado, la cual fue confirmada el 22 de enero de 2007 por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto [en sede de descongestión]. Dentro del referido asunto se decretó el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante el precitado oficio [No. 4979 del 15 de octubre de 1999].

Por Secretaría, infórmese lo aquí expuesto a la entidad peticionaria.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f286cb7aa04dde461c6655c1282c7b0fba959c4d65d98c650a18d7ea20ebaf**

Documento generado en 12/11/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120010080601

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por la demandada dentro del asunto de referencia, correspondiente a una certificación¹, tras revisión en el Sistema “Siglo XXI”, se encuentra que expediente de la referencia no ha sido digitalizado y no está en los archivos físicos del Juzgado, reposando en el paquete 87 terminados 2011, razón por la cual se insta a la interesada para que adelante las gestiones necesarias ante el Archivo Central para que el expediente sea desarchivado y quede a disposición del Juzgado.

Una vez se verifique lo anterior, ingrésese al despacho el expediente para resolver sobre la solicitud elevada por la demandada. Por secretaria, comuníquese lo aquí dispuesto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1e2741f254fbd50a6ffaf77bba835488a09c0e85afacd945314ba8b964f228**

Documento generado en 11/11/2023 10:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 02, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120160060500

De acuerdo con la solicitud que antecede, bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive del proveído del 11 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

“**QUINTO: ORDENAR** remitir los procesos ejecutivos a los Juzgados de origen para que continúen con la ejecución, según corresponda, dejando las constancias de rigor. Secretaría procede de conformidad con lo aquí dispuesto”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6288991cdf16adfa0c04a191206a32c7c0c3462bdf2a389a223681f0f0a2d**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120160086200

Estese a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – la cual, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, no casó la decisión proferida el 11 de diciembre del 2020 por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual modificó el numeral quinto y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, esto es, a efectuar la liquidación de costas en la proporción allí ordenada [90% de las fijadas en primera instancia]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1373a8cb853ef49be772f8d6908b0ab5db3a575518b68bb0cfb423ac50596f**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170004600

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre las solicitudes elevadas por la parte demandada, relativas al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia y el desglose a su costa de los documentos base de la ejecución, se advierte que el asunto de la referencia se dio por terminado mediante auto del 23 de enero de 2019¹, por pago total de la obligación respecto del pagaré No. 052-91204410 y por novación respecto del Pagaré “sin número”, se ordenó el desglose, y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, concretamente la cancelación de la medida cautelar dictada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-347172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, en cuya virtud se elaboró el respectivo oficio desde el 8 de febrero de 2019, .

Así las cosas, el peticionario deberá estarse, en cuanto a su solicitud, a lo resuelto en el referido proveído; no obstante, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde que se elaboró el precitado oficio, se dispone que, por secretaría, se actualice el mismo, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA AGRCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 83, expediente físico.

Código de verificación: 534b1d198800c7077c8efdcbf3f6c8657d9c2ed523b17296e057a82dc2be2c0a

Documento generado en 12/11/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400300220170005903

De la revisión que se efectúa del asunto de la referencia, se observa que el recurso de queja que se concedió por el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá, en diligencia que realizó el 1 de marzo de 2023, se asignó al Juzgado Quince Civil Circuito de esta ciudad el 01 de septiembre del año en curso, como a continuación se evidencia:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Wednesday, November 8, 2023 - 9:29:35 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
015 Circuito - Civil			GILBERTO REYES DELGADO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Queja	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GERLY SUAZZ Y CIA			- LUIS ALBERTO MARTUINEZ RODRIGUEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Sep 2023	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			01 Sep 2023
01 Sep 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/09/2023 A LAS 10:00:39	01 Sep 2023	01 Sep 2023	01 Sep 2023
Imprimir					

Así las cosas, y toda vez que el precitado recurso de queja fue asignado con antelación a otro Despacho Judicial, el cual ya conoce del mismo, esta instancia se abstiene de continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, por secretaría comuníquese esta decisión al Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá, a las partes al interior de este proceso y al

Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5afa19f2a9db164685d818f46be2232c43241c68d55d3386bf8f117fc3aa0d**

Documento generado en 11/11/2023 08:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170042100 [Cuaderno Principal]

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud elevada por José Eriberto Rozo Solórzano, relativa a que se expida a su costa copias de la sentencia dictada dentro del asunto de referencia y del testimonio que adujo rendir en el litigio, se advierte que, una vez revisado minuciosamente el expediente, se observa que el solicitante no fue parte en el proceso o intervino de forma alguna dentro del mismo, razón por la cual se deniega la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4453327c5cad49fa190c433f9086d1fb2880df6c6a3864001bb3cd1cb322ceee**

Documento generado en 12/11/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170056700

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado actor¹, relativa a aprobar los avalúos presentados por dicho extremo procesal, se aprueban los mismos, tomando en consideración que de éstos se ordenó correr traslado el 17 de julio de 2023, y dentro del término legal la parte demandada no presentó objeción alguna, conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el actor, correspondiente a la entrega de los títulos consignados a órdenes del Juzgado², y toda vez que el apoderado cuenta con la facultad expresa de recibir, se ordena la entrega de los mismos a éste [Carlos Julio Buitrago Lesmes] por un valor total de \$ 828.485,00 M/cte. Elabórese la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

¹ PDF No. 07, Cuaderno 05, expediente digital.

² PDF No. 15, Cuadrno 05, Expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3c1fce95204e98f3cfb1aa60677a4986ae8e7fa2047e849b6addf6cb9fe0c8**

Documento generado en 11/11/2023 10:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180031800 [Demanda Principal]

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de las partes la documental obrante en el plenario a PDF 54, y con referencia a la petición elevada por la Subgerente Financiera del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. [PDF 53], mediante la cual solicita información del estado actual del proceso, así como de las cautelas decretadas al interior del mismo, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas suministrando la información deprecada. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35048bbec46e18ce8a60365d3681c0046e3db8762b8bcf282c65e1c2a108e78**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.; nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120180046600

Clase: Verbal de Pertenencia.

Demandante: Héctor Wilfredo Hernández Domínguez, Leonardo Hernández Latorre y Lina Marlen Hernández en calidad de sucesores procesales de Luis Enrique Hernández Domínguez q.e.p.d.

Demandado: Ana Lucía Fajardo Ariza, Sonia Carolina Fajardo y personas indeterminadas

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la omisión del demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez en atender lo dispuesto por esta instancia judicial en proveídos del 23 de noviembre de 2022, 24 de abril de 2023, 15 de mayo de 2023 y 23 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022¹, el Despacho adoptó como medida de saneamiento, ordenar a la parte actora la fijación de la valla en la forma dispuesta en el artículo 375 del Código General del Proceso, por el término de un mes, así como la suspensión de la audiencia, advirtiendo que, hasta tanto se allegaran las fotografías y transcurriera el lapso antes fijado, se ingresaría el expediente al despacho para adoptar la respectiva decisión.

2. En memorial allegado por la apoderada judicial del demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez [Nancy Guayacán Vaca]², se puso en conocimiento del despacho que le ha solicitado en varias ocasiones a su poderdante cumplir la orden del juzgado, sin embargo, éste le ha indicado que no cuenta con recursos económicos para ello; razón por la cual, en auto del 23 de noviembre de 2022³, el Despacho dispuso, de un lado, que los demandantes [Héctor Wilfredo Hernández Domínguez, Leonardo Hernández Latorre y Lina Marlen Hernández], de manera conjunta, asumieran el costo de la instalación de la precitada valla en el predio objeto de usucapión y, de otro, se requirió al demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez para que permitiera la instalación de la misma en el predio objeto de usucapión.

¹ Archivos No. 29, No. 30 y PDF No. 31; expediente digital.

² PDF No. 32, expediente digital.

³ PDF No. 34, expediente digital.

3. Mediante memorial radicado por el apoderado de los demandantes Leonardo Hernández Latorre y Lina Marlen Hernández [Rafael Octaviano González Téllez]⁴, se puso en conocimiento del Despacho la renuencia del demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez para permitir la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión.

4. Mediante proveído del 24 de abril de 2023⁵, se requirió al referido demandante Hernández Domínguez y a su apoderada judicial para que cumplan con lo dispuesto en el auto del 23 de noviembre de 2022, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la ley procesal, y de compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación por el incumplimiento de una orden judicial.

5. Mediante memorial radicado por la apoderada del demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez, se puso en conocimiento que el precitado demandante no ha sostenido contacto con el apoderado de los demandantes Leonardo Hernández Latorre y Lina Marlen Hernández para instalar la valla requerida en repetidas ocasiones.

6. Mediante autos del 15 de mayo de 2023⁶ y del 23 de junio de 2023⁷, se requirió, de una parte, a los demandantes [Héctor Wilfredo Hernández Domínguez, Leonardo Hernández Latorre y Lina Marlen Hernández] y sus gestores judiciales [Nancy Guayacán Vaca y Rafael Octaviano González Téllez] para dieran cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2022, esto es, la instalación de la valla en el predio objeto del litigio, y de otra, se requirió al demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez para que permita la instalación de la valla y preste la colaboración necesaria para ello.

7. Mediante auto del 1 de septiembre de 2023, se requirió a los demandantes y sus apoderados para que informaran al despacho sobre el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 23 de junio de 2023.

⁴ PDF No. 36, expediente digital.

⁵ PDF No. 37, expediente digital.

⁶ PDF No. 41, expediente digital.

⁷ PDF No. 42, expediente digital.

8. Mediante memoriales radicados por el Curador *ad litem* y por el apoderado de los mencionados demandantes Leonardo Hernández Latorre y Lina Marlen Hernández, nuevamente se puso en conocimiento la renuencia del demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez para permitir la instalación de la multicitada valla, la cual se constituye en una exigencia legal que no puede ser pretermitida y se torna indispensable para continuar con el trámite procesal del asunto de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los empleados públicos, a los demás empleados públicos **y particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de las funciones o demoren su ejecución. Para la imposición de la aludida sanción, se debe seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹ y, cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso.

2. Descendiendo al asunto que nos convoca, se observa que tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones al demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez por parte de esta sede judicial, se ha negado e impedido dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022, esto es, instalar o permitir la instalación de la valla que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en el predio objeto de la Litis.

En ese orden de ideas, y toda vez que lo anotado se constituye en un abierto desacato a una orden judicial e impide que el proceso continúe su normal desarrollo, previo a imponer la sanción respectiva, se pondrá en conocimiento del precitado demandante y su apoderada judicial, que su conducta es sancionable con diez (10) salarios mínimos, y que se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva

comunicación, para que rindan las explicaciones del caso y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

3. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se requerirá nuevamente al precitado demandante para que permita la instalación de la multicitada valla y preste toda la colaboración necesaria para ello, y se dispondrá la compulsión de copias ante la Fiscalía General de La Nación para que se adelante la investigación respectiva en contra del señor Héctor Wilfredo Hernández Domínguez, por el delito de fraude a resolución judicial a que se refiere el artículo 454 del Código Penal⁸.

IV. DECISIÓN:

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Once Civil del Circuito** de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez y su apoderada judicial, lo referido en el numeral 2° de la parte motiva de esta providencia, a quien se le advierte que dispone de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindan las explicaciones del caso y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa. Por Secretaría envíense las comunicaciones de rigor, a través de correos electrónicos dispuestos para notificaciones por dicho demandante y su gestora judicial, anexando copia de los documentos en los cuales constan los diferentes requerimientos efectuados.

SEGUNDO. REQUERIR, sin perjuicio de lo anterior, al precitado demandante y su apoderada judicial, para que, dentro del mismo término permita la instalación de la valla que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en el predio objeto de usucapión y la mantenga ahí hasta el momento procesal pertinente.

⁸ ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR compulsas de copias ante la Fiscalía General de La Nación para que se adelante la investigación respectiva en contra del señor Héctor Wilfredo Hernández Domínguez, por el delito de fraude a resolución judicial a que se refiere el artículo 454 del Código Penal. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, adjuntando copia del presente auto, de la audiencia surtida el 15 de septiembre de 2022, así como de los sendos requerimientos que se han efectuado el 23 de noviembre de 2022, 24 de abril de 2023, 15 de mayo de 2023 y 23 de junio de 2023, y las demás piezas procesales que guarden relación con el asunto.

CUARTO: DISPONER que, una vez surtido lo dispuesto en el numeral primero de este proveído y vencido el plazo allí otorgado, se ingrese de inmediato el expediente al despacho para proveer. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75610599a9419e7dbd632300681cd2636035e34eab35cf99fb5d31bab14977b**

Documento generado en 12/11/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180058700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia del 28 de septiembre de 2023, revocó el auto proferido por este Juzgado el 03 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337b342e1e2475fb8f2796857b4b2c65bdcdccd85ec07d2a42029c02cb747aab**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Rad. No. 11001310301120180059100
Clase: Ejecutivo
Demandante: Eleuterio Lozada Rengifo
Demandados: Sergio Mauricio Estupiñán Martínez.
Providencia Sentencia de Primera Instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso ejecutivo acumulado dentro del proceso verbal instaurado por Eleuterio Lozada Rengifo contra Sergio Mauricio Estupiñán Martínez.

II. ANTECEDENTES

1. El ejecutante, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Sergio Mauricio Estupiñán Martínez. con el objeto de exigir el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) \$36´000.000 M/Cte, por concepto de la cláusula penal determinada en el numeral tercero de la sentencia que puso fin a la instancia del 11 de octubre de 2019; (ii) \$37´924.970 M/Cte, por concepto del lucro cesante determinado en el numeral cuarto de la precitada decisión; (iii) \$3´792.000 M/Cte., por concepto de las cuotas de administración generadas entre julio de 2017 a mayo de 2019, señaladas en el numeral quinto de la sentencia; (iv) por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas [Núms. 1.1., 1.2. y 1.3.], desde el 24 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil; (v) \$10´452.713 M/Cte., por el numeral décimo de la aludida providencia, costas procesales a las que fue condenada el demandado, aprobadas en proveído de esta misma fecha y; (vi) Por los

intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha en que cobró ejecutoria el auto en mención y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

1.2. Como se indicó en precedencia, el demandante dentro del proceso verbal principal, adelantado por los mismos extremos procesales, exigió la ejecución de la sentencia de primera instancia en la que se le reconocieron perjuicios a su favor, así como de la providencia en la que se aprobó la liquidación de costas.

1.3. El 15 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados; auto que fue notificado al extremo demandado en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de curador *ad litem*, previo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso; el cual, dentro del término legal concedido y, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones que denominó “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, transacción*”.

Las anteriores defensas, no se fundamentaron en ningún hecho o prueba, es decir, únicamente fueron tituladas.

1.4. Luego de otorgado el respectivo traslado de las defensas invocadas, la parte actora, argumentó que, no solo basta con enunciar la proposición de excepción dentro de un proceso ejecutivo o cualquiera que sea, sino que debe contar con fundamentos de hecho y derecho en el cual se desarrollen las razones que dan lugar para la misma; además, que el título ejecutivo consiste en una sentencia, donde fue incorporada por un juez una obligación, clara, expresa y exigible.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso

sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. Anotaciones preliminares

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando [...] sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, y *“Cuando no hubiere pruebas por practicar. [...]”*.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada a la que se ha hecho referencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»”¹

En ese orden, en atención a que las únicas pruebas que aportaron las partes dentro del asunto que nos convoca, son de índole documental, la cual no fue controvertida o tachada de falsa, es procedente entrar a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, pues, de un lado, esta instancia judicial no considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas que otorga la

¹ Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

ley [Art. 170 *ibídem*] y, de otro, de cara a que las excepciones que se plantean, no tienen ninguna fundamentación que permitan analizar la pertinencia y necesidad del interrogatorio de parte solicitado por el auxiliar de la justicia que representa el extremo ejecutado, se estima que, con la referida documental se cuenta con los suficientes elementos de juicio para definir el asunto.

3. Título ejecutivo

3.1. Enseña el artículo 305 del Código General del Proceso, respecto a la ejecución de las providencias judiciales que podrá exigirse su ejecución *“una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”*. A su turno, el artículo 306 *ibídem*, consagra que cuando en dichas providencias se condene al pago de una suma de dinero, entre otros, *“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”* y, en ese orden, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, las costas aprobadas.

3.2. La acción ejecutiva.

Señala el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.** [Énfasis nuestro]

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o

deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

3.3. En el *sub examine*, se esbozó como título ejecutivo la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018, por esta misma instancia judicial, en la que se declaró que el aquí demandado, en su calidad de promitente comprador, había incumplido el contrato de promesa de compraventa celebrado el 25 de julio con el aquí demandante en calidad de prometiente vendedor.

En virtud de lo anterior se condenó al demandado a pagar al demandante la suma de \$36´000.000,00 por concepto de cláusula penal; así como la suma de \$37´924.970 por concepto de lucro cesante y \$3´792.000 por cuotas de administración generadas entre julio de 2017 a mayo de 2019.

De igual forma, solicitó orden de pago respecto de la liquidación de costas, por valor de \$10´452.713, aprobadas mediante auto del 15 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Las referidas providencias reúnen las exigencias dispuestas por el artículo 422 del C.G.P., y conforme a la normatividad en cita, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

3.4. Satisfechos entonces los presupuestos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., resultaba procedente la iniciación y trámite de la presente ejecución, sin embargo, ante las excepciones esgrimidas por la pasiva contra la orden de pago, se hace necesario verificar si con éstas y las pruebas allegadas se lograron enervar, parcial o totalmente, las pretensiones de la demanda, como a continuación se dilucidará.

4. Análisis de las excepciones de mérito.

4.1. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la parte demandada planteó las excepciones que título, “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, transacción*”, las cuales no fueron sustentada de manera fáctica o jurídica.

Prevé el numeral 2º del artículo 442 en el aparte citado, que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”. [Resalta nuestra].

4.2. A este punto, debe memorarse que, las excepciones en los procesos judiciales, como el que aquí nos convoca, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que, en palabras del Consejo de estado, “*va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción*”², es decir deben alegarse o exponerse hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por éste, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso.

4.3. Es así como, por ejemplo, si se analizará la excepción de compensación, la cual, de acuerdo con la ley, para que opere su prosperidad, es preciso que concurren varios supuestos como son que: (i) las dos personas estén obligadas recíprocamente con carácter principal; (ii) las dos obligaciones consistan en entregar dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad; (iii) el objeto de las dos obligaciones esté determinado, o que su determinación dependa sólo de una operación aritmética; (iv) las dos

² Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth 20 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507) .

obligaciones estén vencidas; (v) sean líquidas y (vi) sean exigibles, y que sobre ninguna de ellas haya retención judicial o controversia promovida por un tercero, en ese orden, es claro que los hechos en que debió fundamentarse la defensa, debieron tener ocurrencia después de que dichas providencias cobraron ejecutoria, es decir, que la obligación objeto de compensación hubiese nacido a la vida jurídica con posterioridad a la fecha del fallo del cual se persigue su cumplimiento, que es, justamente, lo que, aquí no se encuentra acreditado, pues ni siquiera existen hechos de los cuales pueda desprenderse o sustentarse esa defensa.

4.4. Se relleva que este requisito exigido por el legislador, esto es, que los hechos en que se fundamenta la excepción de compensación deban ser anteriores a la providencia cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue, tiene su razón de ser, para prevenir que se reviva la polémica que en el proceso donde se profirió la sentencia quedó saldada. Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido que:

“(…) la ley adjetiva esté redactada en esos términos, y en dos preceptos distintos dentro de la misma codificación, tiene como finalidad la protección de las decisiones judiciales, para evitar de esa forma el quebranto del principio de intangibilidad y de la cosa juzgada material, toda vez que cada procedimiento goza de la preclusión de las instancias, lo que en manera alguna habilita, después de agotadas en su integridad, revivir el debate en escenarios diferentes a aquél donde fue adoptada la decisión que da origen al recaudo compulsivo³.

O para permitir que se cobre una acreencia que no pudo ser controvertida, porque no fue discutida en alguna instancia judicial, pueda ser compensada.

4.5. En relación con las defensas de pago, confusión, novación, remisión, transacción, sucede lo mismo, cada una debe cumplir con unos requisitos para tenerlas como acreditadas, sin embargo, ni prueba documental o argumento jurídico dan cuenta de su configuración, lo que impide a esta instancia judicial pueda pronunciarse al respecto.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- 14 de marzo de 2013. M.P.: Ana Lucía Pulgarín Delgado. radicación. 110013103013200700183 02.

En el presente caso, la parte demandada únicamente tituló o enumeró las excepciones a que alude el artículo 442 del estatuto procesal general, cuando, tal como así lo establece la jurisprudencia, *“Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido.”*⁴, requisitos que aquí a todas luces no se reúnan para siquiera proceder a su estudio.

5. De todo lo consignado en precedencia, emerge la improsperidad de las excepciones de mérito planteadas por el demandado Sergio Mauricio Estupiñán Martínez, a través de curador *ad litem* y, en tal virtud, se impone seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido el 15 de junio de 2021.

Frente a la contundencia de lo anterior, y tomando en consideración que en el *sub examine* no se constató el pago efectivo de la obligación por parte del demandado, y verificándose los presupuestos procesales y materiales de la ejecución, es del caso seguir adelante con la ejecución en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte demandada, ordenando la liquidación del crédito en los términos del artículo 442 *ibídem*, y el avalúo y posterior remate de los bienes aquí embargados o los que posteriormente se embarguen.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, que denominó “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, transacción*”, por las razones explicitadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago que en el asunto se dictó el 15 de junio de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes previamente embargados, secuestrados y valuados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c08311931fc50dd8dac5d7d76b9c7ea230fae3257d1d4afef4f1d3ec6aef5cb**

Documento generado en 11/11/2023 09:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190020000

Visto el informe secretarial que antecede, obre en el plenario de la referencia y para conocimiento de las partes, la documental allegada por la Cámara Colombiana de Conciliación, referente al acta de acuerdo de pago suscrita el pasado 05 de septiembre de 2023, y que en relación con el asunto de la referencia, extiende sus efectos hasta el mes de diciembre de 2025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del proceso, el cual señala los efectos de la celebración de un acuerdo de pago sobre los procesos en curso y, en tal virtud, establece que *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*, se dispone continuar con la suspensión del presente proceso¹, hasta tanto se verifique e informe sobre el cumplimiento o no del mismo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

¹ Decretada el 20 de septiembre de 2021 PDF

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1463abdb313af68f926bcffc3196795352d6f260788a8c02381a05159ff73d14**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190060100

En atención al informe secretarial que antecede, vistas los documentales obrantes en archivos No. 41, 44, 46 y 47 del expediente digital, y tomado en consideración que, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Laura Ximena González Suárez², toda vez que no se ha acreditado la comunicación efectiva a todos sus poderdantes de dicha determinación, por cualquier medio [físico o electrónico], tal como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso, norma que no dispone excepción alguna.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Nelson Fernando Franco González como apoderado judicial de los demandantes Epi tafio Gutiérrez Fernández, Miryam Díaz, Robertina Tovar de Bustos, Liliana Andrea Bustos Tovar, Presentación Bermúdez, Donald o González Jaimes, Doralice Salinas Rivera, Deissy Nayibe Carvajal Salinas y Harol Smith Carvajal Salinas para los fines y en los términos del poder conferido³; en consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado por los precitados a la abogada Laura Ximena González Suárez.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y sus apoderados, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte documental que acredite las labores de instalación de la valla en los predios ubicados en la Carrera 46B 71-48 sur y Carrera 46c 71-40 sur, ambos con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-

¹ PDF No. 46, expediente digital.

² PDF No. 41, expediente digital.

³ PDF No. 44 y PDF No. 46; expediente digital.

50215, en tanto que las aportadas no son legibles⁴.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes y sus apoderados, para que acrediten las labores de instalación de la valla que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, en los predios con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-50215, objeto del litigio, ubicados en las direcciones: Carrera 46C No. 71-33 Sur, Carrera 47A No. 73C-59 Sur, Carrera 45 No. 70-32 Sur, Carrera 47B No. 73C-62 Sur, Calle 73B Sur No. 46C-16, Calle 73C Sur No. 45C-22, Carrera 47 No. 73B-41 Sur, Carrera 48 No. 75-10 Sur, Carrera 47A No. 73C-72 Sur, Transversal 49D No. 69-11 Sur, Calle 73B Sur No. 47A-21, Carrera 45C No. 73-09 Sur, Calle 75 Sur No. 47B-03, , Calle 72C Sur No. 45C-15, Calle 73C Sur No. 47-15, Carrera 45 No. 69N- 40 Sur, Calle 73B Sur No. 46A-16, Calle 73C Sur No. 45C-10, Carrera 48 No. 73C-30 Sur, Carrera 48 No. 73C-42 Sur, Calle 73B Sur No. 47A-15, Carrera 46C No. 70-41 Sur, Carrera 45A No. 72B-43 y Calle 72C Sur No. 48-16.

Para lo anterior, se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito tal y como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9555a89cfe1cb72bfc92f77dc12d9a50be217fe9cbd09442c0f07553f70510**

Documento generado en 11/11/2023 10:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Folios 9, 10 y 17, PDF No. 40; expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200000300

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso y los extremos procesales no allegaron escrito contentivo de acuerdo entre las mismas o solicitud de prórroga de la suspensión, se reanuda el mismo.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6227ccf97dc89054111a1d57a3a89dc9a5b3febadeace4a846c720c846618c4**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200000900

Para resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso declarativo de Alba Adielá Jaramillo Chaverra, Yuly Marcela Rendón Jaramillo, Víctor Alfonso Rendón Jaramillo y Johan Camilo Rendón Jaramillo **contra** Jhon Alejandro Pinilla Murcia, Alexander Ocampo Sánchez, Translog R & R S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A., se advierte, de una parte, que dentro del asunto de la referencia ya se había decretado la terminación del proceso el 18 de mayo del año en curso, cuando se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes [PDF56del expediente digital] y, de otra, que frente a la solicitud de ejecución por el incumplimiento de uno de los demandados, se inadmitió la misma, sin que hubiese subsanado ni decretado medidas cautelares.

No obstante, téngase en cuenta que el extremo demandado cumplió con lo acordado en la audiencia de conciliación, cancelando los valores allí acordados, como así lo reportó la apoderada judicial de la parte demandante.

En firme el presente proveído, archívese de forma definitiva el expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2128785434f2176b2fab7569907432106511c9e675dcf86c5c7aad6f35f3ae**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120200002100

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **22 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bbdfdfccb8ebe07f063f897c2ed94971894254955bc965b7d69c3cde005c3**

Documento generado en 11/11/2023 08:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200032400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 014 de fecha 28 de febrero de 2023 diligenciado, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, quien subcomisionó la diligencia al Inspector de Policía de dicha municipalidad, practicando este último la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto del presente proceso de expropiación, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 148-45818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la documental aportada por la abogada Rosa María Vargas Salcedo, se le reconoce personería como apoderada del secuestre designado Ricardo Manuel Acosta Hoyos para los efectos y fines del poder conferido.

Por último, vista la documental allegada por la abogada María de la O Jiménez Castro, correspondiente a un poder, previo a resolver lo pertinente, se requiere a la profesional en derecho para que allegue el mismo cumpliendo con los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal y/o Ley 2213 de 2022, como a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

CR

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60fb5198369c1344c8089a9ceffa2b49b4c4d979284b500106cdd89d43b0682**

Documento generado en 12/11/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200038300

En atención al informe secretarial que antecede, y para dirimir la controversia que se presenta frente al avalúo y valor de indemnización fijada en el dictamen pericial allegado por la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a Juan Carlos Ortiz Zapata, perito evaluador de inmuebles urbanos y rurales, con número de aval – 10135722, quien se encuentra ubicada en el municipio de Pereira y que podrá ser notificado en el correo electrónico avaluospereira@gmail.com, y al teléfono celular 63331888 / 3207250333.

SEGUNDO: DESIGNAR a Jose Darío Vanegas Lotero, perito evaluador de Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, con número de aval – 10110832, quien se encuentra ubicado en el municipio de Pereira y que podrá ser notificado en el correo electrónico conmetodo250@gmail.com, y al teléfono celular 3114885081.

TERCERO: ADVERTIR que los precitados peritos deberán determinar los daños que se causen o causaron y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente una zona del terreno ubicado en la vereda LA FLORIDA, ubicado en jurisdicción del Municipio Pereira, Departamento de

Risaralda, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 290-14148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y Cédula Catastral No. 660010007000000070048000000000.

CUARTO: DISPONER que, por secretaría, se comunique la designación a los mencionados peritos, y se advierta que el trabajo encomendado deberá efectuarse de manera conjunta, sobre el valor que por concepto de indemnización se consideró en la demanda y la inconformidad sobre éste formulada por el extremo pasivo. Lo anterior, deberá cumplirse en un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación y remitirse al correo institucional de este Juzgado.

QUINTO: REQUERIR a los aquí intervinientes para que presten la colaboración a los auxiliares de la justicia designado, a efectos de que cumplan con la labor que les fue encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375044c265ac2e2e7b89bb10d437b76bfe90892bfdbd23104a403d4bdfefc73e**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210006500 [Demanda Acumulada].

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, y tomando en consideración que el extremo pasivo no dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo copia a la parte actora del escrito contentivo de las excepciones planteadas¹, por secretaría súrtase el traslado del mismo en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso y, una vez vencido el termino, ingrese el asunto al despacho para proveer.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al apoderado del referido extremo procesal para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a las citadas disposiciones legales, so pena de las sanciones legales allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e21377ce4a340138a7d76c9e85be92f9db5f610a43f636f2ca1bd71590c38a4**

Documento generado en 11/11/2023 10:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 19 y PDF No. 20, Cuaderno Demanda Acumulada 36-2021-189, Expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210030000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el banco BBVA se encuentra notificado del auto que admitió la demanda y del que ordenó integrar el contradictorio por pasiva, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el presente asunto al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e41a934ea1c5c762a88bca6eafc92d9baa4e80abfe936186f1640fe59f8eba**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210032300

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales pertinentes, que el togado Jorge Luis Gómez Caro, designado como abogado de pobreza del demandado Héctor Vidal Peña Ramírez, aceptó el cargo.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que acredite se el trámite dado al despacho comisorio N°32 del 23 de junio del año en curso, o en su defecto lo diligencie, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b1e3193df417f1b71441eabbe7f2f126255c0ebfb4e3b18fff9a56419892a**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210038600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que quien apodera al demandado, durante del término legal no contestó la demanda dentro del término legal.

De otra parte, del escrito que contiene la solicitud de nulidad impetrada dentro del asunto de la referencia por parte del apoderado judicial de Cesar Augusto Collazos Garzón, se corre traslado en los términos y para los fines previstos en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo concedido, por secretaría ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b98a1ffc593569ac3f9b6e39db59115e957be6f0308a47af2a6eeb121b9040f**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220000600

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado actor atendió el requerimiento efectuado por el despacho, quien manifestó continuar el proceso en contra de la codemandada Energy Solutions Group S.A.S., se dispone reanudar el presente asunto.

Conforme a lo anterior, por secretaría continúe contabilizando el termino correspondiente lo proveído en el numeral primero del auto de fecha 13 de febrero de la corriente anualidad y procédase a elaborar la liquidación de costas ordenada en el numeral cuarto del proveído proferido el 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b68a547b1d3d414424a7016b3f31e066aefbe68957cfbb7f345b04bbdaa1367**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.; diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Rad. N° 11001310301020220004400

Clase de proceso: Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI

Demandad: Blanca Liliana Amaya de Cuellar.

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la entrega anticipada del inmueble objeto del proceso, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso que, *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”*.

2. Revisado el expediente se observa que, en el caso *sub judice* obra en el mismo avalúo del inmueble por valor de \$ 2.446.680,00¹, así como depósito judicial por la suma de \$2.446.680,00 por parte del extremo actor², lo que da cuenta del depósito total del valor de la indemnización.

En ese orden de ideas, y toda vez que se verifican los presupuestos necesarios para la entrega anticipada del bien, a ello se procederá por parte de esta instancia judicial, advirtiendo que entrega incluirá las

¹ Folio 130, PDF No. 001, Expediente digital.

² PDF No. 42, expediente digital.

construcciones, cultivos y especies en la forma indicada en las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien objeto del proceso, con un área requerida de terreno de sesenta metros cuadrados (60,00). delimitada dentro de abscisas Inicial K00+545,46 y la abscisa final K00+554,13 margen Izquierda, del predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO LOTE/CARRERA 27 No. 34-06” (Según ficha catastral), ubicado en la Vereda “Careperro/62” en la jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-19873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, Cédula Catastral 138-1-001-001-0062-00001-0000-00000, Número Predial Nacional 05-138-01-00-00-01-0062-0001-0-00-00-0000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **ÁREA REQUERIDA 1 (38,77 M2)**. Comprendida dentro de la siguiente abscisa inicial K00+545,46 y abscisa final K00+554,13, dentro de los siguientes linderos especiales: por el NORTE. En longitud de 6,89 metros con CAMINO VEREDAL (PTO 1 al PTO 2); por el ORIENTE. En longitud de 7,78 metros con MARÍA DE LOS SANTOS DAVID DE TUBERQUIA (Q.E.P.D.) / LUIS ALFONSO TUBERQUIA PUERTA (PTO 2 al PTO 3); por el SUR. En longitud de 7,03 metros con BLANCA LILIA AMAYA DE CUELLAR (MISMO PREDIO) (PTO 3 al PTO 4); por el OCCIDENTE. En longitud de 3,96 metros con LUCELLY CARDONA MUÑOZ (PTO 4 al PTO 1). **ÁREA REMANENTE (21,23 M2)**. Comprendida dentro de la siguiente abscisa inicial K00+544,90 y abscisa final K00+552,48 dentro de los siguientes linderos especiales: por el NORTE. En longitud de 7,03 metros con BLANCA LILIA AMAYA DE CUELLAR (mismo predio) (PTO R 1 al R 2); por el ORIENTE. En longitud de 1,65 metros con LUIS ALFONSO TUBERQUÍA PUERTA (PTO R 2 al R 3); por el SUR. En longitud de 6,12 metros con RETIRO DE LA VÍA AL MAR (PTO R 3 al R4); por el OCCIDENTE. En longitud

de 5,20 metros con LUCELLY CARDONA MUÑOZ (PTO R 4 al R 1); incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales relacionadas en la Resolución de Expropiación, el avalúo y ficha predial.

SEGUNDO: COMISIONAR, para efectos de lo ordenado en el numeral primero, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas, Antioquia, a quien se le librara el respectivo despacho comisorio con los insertos correspondientes. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

CR

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4f086b29a65c2788a6f24e760b3cf4d708403cbe898b6713a7e546e2b5533e**

Documento generado en 11/11/2023 10:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020220004400

Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del proveído 3 de marzo de 2022¹ y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados², procede el Despacho a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Germán Gómez Manchola, cuyo correo german.gomez@telefonica.com para que represente los intereses de la demandada Blanca Lilia Amaya de Cuellar.

Se advierte que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a

¹ PDF No. 10, expediente digital.

² PDF No. 22, expediente digital.

su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza**

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d97c5a48eabc17ade2d9d76001129550ec1bfffbbb071e7f4c32d24519d6d**

Documento generado en 11/11/2023 10:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220007300

Del escrito que contiene la solicitud de nulidad impetrada dentro del asunto de la referencia por parte del apoderado judicial del demandado, se corre traslado en los términos y para los fines previstos en el artículo 134 del Código General del Proceso.

De otra parte, se dispone tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$9.032.034.00, que por ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogataria parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios que correspondan a Banco de Occidente como acreedor inicial de las garantías Nos. 4900086, 4988089, 5037333 y 5170369, quien podrá intervenir como *litis* consorte de dicha entidad bancaria, aquí demandante. Lo anterior de conformidad con las normas sustanciales consagradas en los Artículos 1666 a 1671 del Código Civil.

Vista la documental obrante en el expediente, se requiere al profesional en derecho Juan Pablo Diaz Forero y a la señora Janeth Zulay Tibocho Rodríguez, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, para que informen si el mandato encomendado continua vigente en atención a la renuncia de poder presentada por el togado, obrante a folio Pdf 53.

Vencido el plazo concedido en el inciso primero de este proveído, por secretaría ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611167931390bb58018f3f405bb987c807c8ae51cab8530bc84805d904e15f7**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220012800

En atención al informe secretarial que antecede, y a las solicitudes obrantes en el plenario, téngase en cuenta que las demandadas Salud Actual IPS Ltda y Oncomevih S.A., dentro del término legal se mantuvieron silentes frente al auto que libró mandamiento de pago el 7 de septiembre de 2023 y del que lo corrigió, calendado 19 del mismo mes, notificado el 25 de septiembre de 2023.

En cuanto al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de las citadas accionadas, contra los autos proferidos el 07 y 19 de septiembre de la presente anualidad, es decir, del que libró mandamiento de pago y del que lo corrigió y aclaró, el cual fue notificado mediante anotación en el estado del 25 de septiembre subsiguiente, el Despacho rechaza de plano el referido medio de impugnación, por extemporáneo.

Lo anterior, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando el auto se pronuncia por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, lo cual significa que en el caso *sub judice* dicho término fenecía el día 27 de septiembre, sin embargo, el togado radicó su petición el 03 de octubre, es decir, por fuera del término legal [principio de preclusión].

En relación con las solicitudes de la apoderada de la parte actora, la misma deberá estarse a lo dispuesto en proveídos del 30 de noviembre de 2023, mediante los cuales se aclaró y adicionó el emitido el 06 de septiembre de 2022, y aceptó el desistimiento frente a una de las accionadas.

De la solicitud elevada por el apoderado actor, tendiente a que se realice la aclaración y/o corrección del auto proferido el 10 de octubre de la corriente

anualidad, y por ser procedente, téngase a **Salud Actual IPS**, como ejecutada y no a Salud Capital IPS, como erradamente se indicó en el citado proveído.

De otro lado, Secretaría proceda a la elaboración de las comunicaciones relativas a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia. Y obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en respuesta a los oficios expedidos por la Secretaría del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación en el numeral primero del auto fechado 07 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago, a petición de parte, el Juzgado lo corrige, quedando el mismo en el siguiente sentido: *“que las demandadas **Salud Actual IPS**, (...) empresas que conforman la Unión Temporal Valle Pharma (...), y no como erradamente se consignó [que las demandadas Salud Capital IPS, (...) empresas que conforman la Unión Temporal Valle Pharma (...)].*

Por último, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 001 remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C., quien practicó la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto de cautela, identificados con número de matrícula inmobiliaria N° 50C-1797874 y 50C- 386799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Centro, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, Secretaría proceda a ingresar el asunto de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8304ea0f49efb78883d8105338affadb19a6de568d842586dbabd7bf854fba02**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220012800

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y toda vez que se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-147449 y 230-147446, ubicados en Villavicencio, se decreta su secuestro y, para tal efecto, se comisiona, con amplias facultades, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio que por reparto corresponda.

Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiendo que la designación del secuestro serán efectuada por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que para tal efecto se maneje; asimismo, queda facultada para la fijación de sus respectivos honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d45c459533e265a80434fd759b9211e0da993d20eacb733e4338897efafdf**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220014800

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales y legales pertinentes, que durante el término legal la parte demandante recorrió las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada,

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee403ae4bb8115b85b4d1a604899eec1a4b3777292a77951115e4fec319cb1e**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220031100

Previo a continuar con el respectivo trámite, esta sede judicial dispone tener como prueba las documentales obrantes en el expediente. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d94db8f7e38987c323d6ba1baee1e68b34ffe65c25e7d422b9ef2a0dec6ecdd**

Documento generado en 11/11/2023 08:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220032100

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el perito designado dentro del asunto de la referencia no aceptó el cargo, se dispone relevarlo y, en consecuencia, designar como perito a Hernán Alonso Sánchez Arbeláez como perito evaluador de bienes inmuebles rurales, urbanos y especiales, a quien se le puede notificar al correo hagroaval@gmail.com y al teléfono 3132305869. Ofíciense.

Por otra parte, se requiere nuevamente a la Lonja de Propiedad raíz de Buga, Valle del Cauca con el fin de que cumpla el requerimiento hecho por este Despacho en el inciso segundo del numeral 5 de la parte resolutive del proveído del 17 de abril de 2023, esto es, suministrar un listado de peritos evaluadores de inmuebles rurales y urbanos para de este modo poder escoger un profesional y dar cumplimiento al canon normativo del numeral 5° del artículo 48 del Código General del Proceso. Ofíciense.

Se advierte que la parte interesada en la prueba, debe asumir los honorarios de los auxiliares de la justicia nombrados por este despacho judicial, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 364 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0502082e1a7d23702d13e01c53678d1c734aae635edaea8513bc6301acd6a73**

Documento generado en 12/11/2023 02:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230000500

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el registro del embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

Fenecido el termino otorgado o cumplido el requerimiento, ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f1cd5cbd21d04f2980588cda011efffbc8c1709e6dc99dead17206fbe1777**

Documento generado en 12/11/2023 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120230021000
Clase: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diego Michel Garzón Valenzuela.

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda ejecutiva contra Diego Michel Garzón Valenzuela, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 2 de junio de 2023¹, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado Diego Michel Garzón Valenzuela se notificó de la orden de apremio de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término de traslado guardó silencio, lo cual se registró en auto del 18 de octubre de 2023².

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el Pagare N° 15275317³ que contiene la obligación N° 791500528, el Pagare N°

¹ PDF No. 06, expediente digital.

² PDF No. 11, expediente digital.

³ Folios 27 a 30, PDF No. 03; expediente digital.

15275318⁴ que contiene la obligación N° 207419994328, y el Pagare N° 15275316⁵ que contiene la obligación N° 4593560089872798; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo; habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 2 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

⁴ Folio 31 a 34, PEF No. 03; expediente digital.

⁵ Folio 23 a 26, PDF No. 03; expediente digital.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.446.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88243fd3c9357ee42bf46c2f6c70f74cb3cde97ac557ad0cd0c515447eb48c9**

Documento generado en 12/11/2023 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230026000

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito que denominó “reforma de la demanda”, aduciendo que el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la *litis* y de las pretensiones del libelo genitor, se indicó de forma errada, toda vez que el correcto es 50C-384411 y no 50C-388411 como quedó allí plasmado.

Para resolver sobre la referida petición, se advierte que el error mecanográfico puesto de presente por el extremo activo en su petición, no constituye una causal que habilite la reforma de la demanda presentada, pues, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en los que ella se fundamente, o se pidan o alleguen pruebas nuevas”*.

No obstante, por ser procedente la corrección del libelo demandatorio, conforme al precitado canon normativo, el cual permite, entre otras, que el demandante corrija la demanda, se accederá a la misma, en el sentido que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, es 50C-384411, y no 50C-388411 como erradamente se indicó en el escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda dentro del asunto de la referencia, en el sentido que, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, es 50C-384411.

SEGUNDO: DISPONER que esta decisión se notifique a los demandados que aún no se hubiesen notificado, junto con el auto admisorio.

TERCERO: OFICIAR a las entidades citadas en el proveído calendado 11 de julio del año en curso. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157f37c5f6f27876169d87e2050b513b87adca0758fbc41776a56891324ec9e4**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230026300

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1251086. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción de la demanda y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d24ea4a8ddc41827b47c7321d211c9893e941a9d46d77956d91d9f3950cd3b**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230029000

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por la togada Alicia Alarcón Díaz, obrando como apoderada de Bancolombia S.A., y con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que efectúa la parte demandante dentro del presente proceso de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing de **Bancolombia S.A.** contra **Call American Group S.A.S.**, por pago de los cánones de arrendamiento en mora del contrato de leasing número 198096.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de leasing número 198096 base de la judicial a la parte demandante, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, según corresponda, Déjense las constancias de ley.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada por así acordarlo las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d8b5f680c218e1978fcb0ff7c8b9583dd68717cc5e702433eae97ea33864a8**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230035500

Previo a continuar con el trámite del presente incidente de desacato, teniendo en cuenta lo comunicado por José Camilo Guzmán Santos, en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y vistas las documentales allegadas, referentes a un informe de cumplimiento del fallo de tutela [PDF No. 06 del expediente digital], se pone en conocimiento lo allí informado al accionante José Julián Briceño Rodríguez, para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se manifieste sobre el particular.

Se le advierte al incidentante que, en el evento de guardar silencio, se entenderá que la accionada cumplió con lo ordenado a satisfacción conforme a la sentencia. Por Secretaría, envíese las comunicaciones de rigor por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2390a6f7cad2f9d2ce729059b42560d0081237bf2c0d99f786ca5206c42580**

Documento generado en 11/11/2023 10:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230036000

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda divisoria.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital consignado en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac66a4ddfbecc3e7074c5ec120bd499bb0af7c97bc959e018f54ec4a36bfa771**

Documento generado en 12/11/2023 10:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230043600

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, tomando en consideración el escrito de subsanación allegado.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir, \$174'000.000.00 M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende que se libere mandamiento por obligación de hacer y obligación de suscribir documento, así como la suma de \$21'090.613 a cada demandado, por concepto de sanción por incumplimiento, rubro que asciende a \$42'181.226; suma ésta que no superan el valor preanotado y, por tanto, ubica el asunto en un proceso de menor cuantía.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.00 M/Cte.

3. En este orden de ideas, esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en tal virtud, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad – Reparto, por conducto de la oficina competente.

TERCERO: DSIPONER que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf49cf33fb8acf3409f6d18187b1e77bc9685ee4397ec2a70b78257240a72b**

Documento generado en 11/11/2023 08:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230044000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) Tomando en consideración que la fideicomitente falleció, deberá dirigir la demanda también contra los herederos de aquella. En tal virtud, indique al despacho si conoce otros herederos y, en caso positivo, señale las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones. En caso de desconocer el paradero de aquellos, así deberá manifestarlo [Numeral 10 artículo 82 *ibídem*].

2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, a parte actora debe allegar el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles sobre los cuales versó el contrato de fideicomiso civil, para el año 2023 [Numeral 9º artículo 82 C.G.P.]

3.) Sin que sea una causal de inadmisión, adecue la prueba testimonial deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1006b8496fb9ec4f7e398899b63f78054c50cfbe042a394a8d9c39ecfd34d33c**

Documento generado en 11/11/2023 08:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 1100131030112023044200
Clase: Declarativo
Demandante: Excelcredit S.A.
Demandado: Henderson Enrique Rodríguez Mestra

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, conforme el domicilio del demandado se evidencia que el Juzgado no es competente para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular. Revisada la demanda a la luz del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, observa el Despacho que se impone su rechazo, por falta de competencia, determinada ésta en el caso *sub examine* por factor territorial, esto es, por la regla general de competencia que asigna la misma al juez del lugar del domicilio del demandado.

2. En efecto, el numeral primero de la norma precitada señala que, en los procesos contenciosos, es competente para conocer del litigio el juez del domicilio del demandado, y en el caso de autos tenemos que el domicilio del demandado corresponde a Valledupar - Cesar, situación que es confirmada por la parte ejecutante en el poder conferido y en el acápite de notificaciones.

Quiere decir lo anterior, que el proceso deberá surtirse ante el juez con jurisdicción en el domicilio de Henderson Enrique Rodríguez Mestra, por así disponerlo de manera expresa la norma procesal.

En ese orden de ideas, y al no ser competente este Despacho Judicial para conocer del asunto, no se avocará el conocimiento del asunto y, por el contrario, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se dispondrá la remisión de la misma, junto con sus anexos, al juez competente, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de toda la actuación ante el Juzgado Civil del Circuito de Valledupar-Cesar que por reparto corresponda. Ofíciense y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26890474ee86e373a6635e1e49380b6d28b8c6c9c1bc8b21f76a6942e45f71fd**

Documento generado en 11/11/2023 08:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>